



INFORME GLOBAL PROYECTO DECRETO ARTÍCULO 274 Y 275 DEL PND

Comentarios allegados durante la publicación del proyecto de Decreto por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas publicados desde el 28 de mayo hasta el 11 de junio:

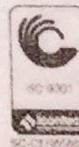
1.- COMENTARIOS ACEPTADOS:

NOMBRE DEL REMITENTE		ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
Min Hacienda	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ OSPINO	Considerando 2	El inciso segundo establece que mediante Decreto 1786 de 2017 el Gobierno Nacional determinó nuevos aranceles para las mercancías clasificadas en los capítulos 61, 62 y 64, excluyendo a la partida 64.06. Frente a esta exclusión queremos indicar que el Decreto 1786 establece en el parágrafo del artículo 2 un arancel del 35% para la sub-partida 6406 10.00.00 cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por kilo bruto. De tal manera, que el Decreto no exceptúa a la partida 64.06 tal como lo indica el considerando. Solicitamos precisar la redacción.	De acuerdo, la propuesta da mayor claridad y precisión a la redacción.	ACEPTADO el texto queda así: <i>Que mediante Decreto 1786 del 2 de noviembre de 2017, el Gobierno Nacional determinó nuevos aranceles para las mercancías clasificadas en los capítulos 61, 62 y 64 del Arancel de Aduanas, — salvo para la partida 64.06; los cuales se aplicarán siempre y cuando los precios FOB declarados en las importaciones de dichas mercancías sean iguales o inferiores a los umbrales establecidos en dicho Decreto.</i>
Min Hacienda	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ OSPINO	Considerando 3	El inciso tercero indica que el Decreto 1786 de 2017 establece que para la importación de las mercancías clasificadas en los capítulos 61, 62 y 64 cuyo valor FOB declarado sea superior a los umbrales mencionados, el arancel aplicable es el contemplado en el Arancel de Aduanas (Decreto 2153 de 2016). Este consideración excluye a las su partidas del capítulo 64 que no tienen referenciado un umbral en dicho decreto, como lo son las	De acuerdo, la propuesta establece más claridad	ACEPTADO, el texto queda así: <i>Que de igual manera, el Decreto 1786 de 2017 establece que para la importación de las mercancías clasificadas en los capítulos 61, 62 y 64 del Arancel de Aduanas, que no se encuentren sujetos</i>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GA



NOMBRE DEL REMITENTE		ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
			subpartidas 6406.20.00.00, 6406.90.10.00 y 6406.90.90.00. Considerando lo anterior, sugerimos adoptar la siguiente redacción en los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto 1786 de 2017.		<i>al arancel establecido en los artículos 1° y 2° de dicho decreto cuyo valor FOB declarado en su importación sea superior a los mencionados umbrales, el arancel aplicable será el contemplado en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.</i>
Min Hacienda	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ OSPINO	Considerando 5	Este inciso establece que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó la adopción de as medidas incorporadas en el presente decreto en su sesión 315 de mayo de 2019. Luego de revisar el extracto de acta remitido a este Despacho, encontramos que el Comité dio dos opciones de reglamentación de los artículos, siendo la Secretaria Jurídica de Presidencia la que conceptuaría sobre cual opción implementar. De acuerdo a la anterior, solicitamos ajustar la redacción del inciso en concordancia con el acta de la sesión 315 del Comité.	De acuerdo con el comentario. Se acepta la modificación de la redacción de este inciso para reflejar las recomendaciones del comité triple A en la sesiones 315 y 316.	ACEPTADO, el texto queda así: <i>Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesiones 315 y 316 del 23 y 31 de mayo de 2019 respectivamente, recomendó la adopción de las medidas incorporadas en el presente Decreto.</i>
TCC Aduanas	Catalina Quevedo Vera	ARTICULO 1°.	En atención al proyecto de Decreto de la referencia, me permito hacer la siguiente observación a efectos de mayor facilidad a la hora de aplicar la norma. Cuando se importa un producto clasificado en los Capítulos 61 y 62, con un valor FOB de 20 USD, aplico el artículo 1 o el artículo 2? Lo anterior toda vez que el artículo 1 habla de productos con un valor FOB declarado menor o igual a USD\$20, y el artículo 2 habla de productos con un valor FOB desde USD\$20. Es confusa la	Con la redacción propuesta en el ARTÍCULO 2, cuando el precio FOB declarado sea superior a 20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo bruto se aplicará lo dispuesto en el artículo segundo. Esto no afecta la redacción del artículo 1	ACEPTADA



NOMBRE DEL REMITENTE		ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
			norma para los productos que tienen un precio USD\$20.		
Min Hacienda	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ OSPINO	ARTÍCULO 2°	El artículo establece un arancel ad valorem de 10% más un arancel específico de tres dólares americanos por kilogramo bruto a la importación de mercancías de los capítulos 61 y 62, siempre y cuando los precios por kilogramo sean superiores a 20 dólares. Para mayor claridad en la implementación del artículo.	COMENTARIO pertinente para más claridad	ACEPTADA
Agencia de Aduanas Siap	XIMENA GONZÁLEZ BERNAL Asistente Operativa	ARTÍCULO 2°	En el artículo 2 es necesario que se aclare que se trata del precio FOB declarado (así como se aclara en el artículo 1).	COMENTARIO pertinente para más claridad	ACEPTADA
ANALDEX	Javier Diaz	ARTÍCULO 2°	El decreto busca claridad ante lo que establecen los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019. La redacción del artículo 2 confunde, no se puede anotar que el arancel mixto se establecerá "a partir de los 20 dólares..." pues ello implicaría que el límite inferior son los 20 dólares, por lo cual debe ser "por encima de 20 dólares o que supere los 20 dólares".	COMENTARIO pertinente para más claridad	ACEPTADA, con los comentarios aceptados el texto queda así: ARTÍCULO 2°. <i>Establecer un arancel del 10% ad valorem, más tres dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo bruto, para precios por kilogramo a las importaciones de productos clasificados partir de los 20 dólares USD en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea superior a 20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo bruto.</i>





El progreso
es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE
OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

NOMBRE DEL REMITENTE		ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
TOPTEx	Arón Szapiro H.	ARTICULO 4o	<p>No existe ninguna necesidad de incluir en el texto del decreto el artículo 4 que reza: "ARTICULO 4°. Excluir de la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 1 y 2 de este Decreto las importaciones de residuos o desperdicios de la industria de la confección resultantes de los procesos productivos desarrollados al amparo de los Sistemas Especiales de Importación Exportación "Plan Vallejo" que tengan valor comercial." (Resaltado fuera de texto) La razón es muy sencilla, ya que la TOTALIDAD de los "residuos o desperdicios de la industria de la confección" se clasifican únicamente como PRENDERIA Y TPAPOS en el capítulo 63, y de ninguna forma en el 61 o 62, según lo indicado en el arancel de aduanas, así:</p> <p>III.- PRENDERÍA Y TPAPOS</p> <p>6309.00.00.00 Artículos de prendería.</p> <p>63.10 Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.</p> <p>6310.10 - Clasificados:</p> <p>6310.10.10.00 - - Recortes de la industria de la confección</p> <p>6310.10.90.00 - - Los demás</p> <p>6310.90.00.00 - Los demás</p> <p>Es claro que se equivoca el ministerio en clasificar los "residuos o desperdicios de la industria de la confección" en los capítulos 61 y 62, ya que pertenecen al capítulo 63, el cual NO fue afectado por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.</p>	<p>COMENTARIO pertinente, se resuelve eliminar éste artículo. Los "residuos o desperdicios de la industria de la confección" se clasifican únicamente como PRENDERIA Y TPAPOS en el capítulo 63.</p>	ACEPTADO
Cámara de la Moda y Textiles	Joan Sebastian Rodriguez Muñoz	ARTICULO 4o	<p>No encontramos sentido al Artículo 4 de este proyecto de decreto.</p>	<p>COMENTARIO pertinente, se resuelve eliminar éste artículo. Los "residuos o desperdicios de la industria de la confección" se clasifican</p>	ACEPTADA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Conmutador (571) 6067676
 www.mincif.gov.co





El progreso
es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

NOMBRE DEL REMITENTE		ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
				únicamente como PRENDERIA Y TRAPOS en el capítulo 63.	
ANALDEX	Javier Diaz	ARTICULO 4o	El artículo 4 no es pertinente para la normativa, pues los residuos o desperdicios no se clasifican por los capítulos 61 o 62 del Arancel y tales residuos y desperdicios no son objeto de la medida.	COMENTARIO pertinente, se resuelve eliminar éste artículo. Los "residuos o desperdicios de la industria de la confección" se clasifican únicamente como PRENDERIA Y TRAPOS en el capítulo 63.	ACEPTADA
Min Hacienda	Astrid Consuelo Salcedo	ARTICULO 6°.	Consideramos necesario ajustar la redacción del artículo 6 del proyecto de decreto relativo a la entrada en vigencia del mismo. El proyecto de decreto señala: "(...) el presente decreto entra en vigencia a partir de los 90 días comunes contados desde la fecha de su publicación (...)". Se recomienda precisar la redacción toda vez que el parágrafo 2 del art. 2 de la ley marco señala: "...entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial". Es decir el proyecto de decreto debe iniciar su vigencia no mayor a 90 días de su publicación.	Se ajusta redacción	ACEPTADA
ANDI Cámara de la Moda y Textiles	Joan Sebastian Rodriguez Muñoz	OTROS	Teniendo en cuenta la dinámica del comercio mundial y los tiempos de tránsito de las importaciones, el arancel contemplado en el PND debería aplicar para las mercancías con la fecha de BL que estén dentro de los 90 días después de la firma de decreto reglamentario.	En el art. 6 se establece un periodo de entrada en vigencia de 90 días, conforme lo prevé la Ley Marco de Aduanas este plazo será el que se debe tener en cuenta incluso para las mercancías en tránsito, las que se encuentren en zona primaria aduanera, las mercancías con la fecha de BL que estén dentro de los 90 días después de la firma de decreto reglamentario, etc. Por	ACEPTADA, con los comentarios aceptados el texto del artículo 6 (nuevo artículo 5) queda así: ARTICULO 56°. En desarrollo del principio de seguridad jurídica establecido en el parágrafo 2, artículo 2° de la Ley Marco de Aduanas, el presente Decreto

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Teléfono: (571) 6067676
www.mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



U



El progreso
es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

NOMBRE DEL REMITENTE		ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
				eso se concedió el plazo máximo que contempla dicha Ley Marco.	<i>entra en vigencia a partir de los noventa (90) días comunes contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en lo pertinente los Decretos 2153 de 2016, 1786 de 2017 y las disposiciones que le sean contrarias.</i>



2.- COMENTARIOS NO ACEPTADOS:

NOMBRE DEL REMITENTE		ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
MIN HACIENDA	LUIS ALBERTO RODRIGUE Z OSPINO	ARTICULO 5°	El artículo exceptúa de las disposiciones contenidas en este Proyecto de Decreto a las importaciones de países con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales vigentes. No obstante, es posible que las subpartidas objeto de este Proyecto de Decreto no hagan parte del listado de subpartidas negociadas en los acuerdos internacionales, caso en el cual también estarían exentas de la aplicación de las disposiciones incluidas en el Proyecto de Decreto. Solicitamos acotar el alcance del artículo indicando que estarán excluidas de la aplicación de las medidas establecidas en el Decreto las importaciones de países con los cuales Colombia tenga acuerdos internacionales de comercios suscritos y/o en vigor, siempre y cuando las subpartidas arancelarias del capítulo 61 y 62 se encuentren negociadas.	El artículo exceptúa de las disposiciones contenidas en este Proyecto de Decreto a las importaciones de países con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales vigentes. El alcance del texto del artículo también incluye el supuesto de exclusión de la aplicación de las medidas establecidas en el Decreto, las importaciones de países con los cuales Colombia tenga acuerdos internacionales de comercio en vigor, siempre y cuando detengan compromisos frente a las subpartidas arancelarias del capítulo 61 y 62. No obstante lo anterior, para mayor claridad se acoge la sugerencia y se modifica la redacción.	NO ACEPTADA
TOPTEx	Arón Szapiro H.	ARTICULO 5°	Sobre el artículo 5, debe cambiarse la expresión "acuerdos internacionales de comercio" por "Tratados de Libre comercio vigentes". La razón es que existen 'acuerdos comerciales vigentes' que no implican libre comercio con esos países con arancel de 0% -como el ALADI-. En los casos de importación de países con los cuales se tienen "acuerdos internacionales de comercio" pero no hay TLCs con ellos, es obvio que se cobrará el arancel de terceros países (artículos 1 y 2 del proyecto de decreto) descontado el porcentaje previsto en dichos acuerdos -como están negociados actualmente-.	COMENTARIO: La inclusión de los acuerdos comerciales tuvo en cuenta no solo los TLCs sino también aquellos acuerdos comerciales en los cuales el país ha otorgado preferencias arancelarias, con comercio y que han alcanzado el 100% de la preferencia.	NO ACEPTADA

GA





TELAS PATPRIMO	Guillermo E Criado	ARTICULO 5°	Sobre el artículo 5 , debe cambiarse la expresión "acuerdos internacionales de comercio" por "Tratados de Libre comercio vigentes". La razón es que existen 'acuerdos comerciales vigentes' que no implican libre comercio con esos países con arancel de 0% –como el ALADI-. En los casos de importación de países con los cuales se tienen "acuerdos internacionales de comercio" pero no hay TLCs con ellos, es obvio que se cobrará el arancel de terceros países (artículos 1 y 2 del proyecto de decreto) descontado el porcentaje previsto en dichos acuerdos –como están negociados actualmente-.	COMENTARIO: La inclusión de los acuerdos comerciales tuvo en cuenta no solo los TLCs sino también aquellos acuerdos comerciales en los cuales el país ha otorgado preferencias arancelarias, con comercio y que han alcanzado el 100% de la preferencia.	NO ACEPTADA
Agencia de Aduanas Siap	XIMENA GONZÁLEZ BERNAL Asistente Operativa	ARTICULO 6°.	En el art. 6 se deroga completamente el Decreto 1786 de 2017, pero dentro del proyecto de Decreto no se incluye ninguna medida para el capítulo 64. ¿Esto quiere decir que se restablece el arancel general para el Capítulo 64?	En el art. 6 se deroga lo pertinente del Decreto 1786 de 2017, por lo que las normas del Decreto sobre el capítulo 64 siguen vigentes.	NO ACEPTADA
FENALCO	EDUARDO VISBAL REY	ARTICULO 6°.	Término de entrada en vigencia: En desarrollo del principio de la seguridad jurídica de las inversiones, el incremento del dólar y los compromisos comerciales adquiridos con proveedores y clientes, que en muchos casos superan los 9 meses, consideramos necesaria una ampliación del término de entrada en vigencia a 180 días. Vale mencionar que la temporada navideña representa cerca del 60% de las ventas del año y es en esta época en donde hay mayor generación de empleo, por lo que no considerar una ampliación del término traería graves consecuencias económicas, tanto para los negocios, como para el consumidor de las clases media y baja que destinan una porción mayor de sus ingresos a la compra de confecciones, especialmente durante esta época.	El parágrafo 2 del art. 2 de la ley marco de aduanas señala: "...entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial." Por esto no es posible que el término se extienda a los 180 días.	NO ACEPTADA





TOPTEX	Arón Szapiro H.	ARTICULO 6°.	Se equivoca nuevamente el ministerio en el artículo 6 del proyecto, invocando el párrafo 2, artículo 2° de la Ley Marco de Aduanas (LEY 1609 DE 2013), que a letra dice lo siguiente: "PARÁGRAFO 2o. En aras de garantizar la Seguridad Jurídica, los Decretos y las Resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial. Se excepciona de esta obligación aquellos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del decreto o resolución, en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión" (Resaltado y subraya fuera de texto) Es claro que el párrafo en mención, versa EXCLUSIVAMENTE sobre la Ley 1609 de 2013, y NO PUEDE versar sobre la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019. Por tal razón, NO APLICA el artículo 6 del proyecto de decreto, en lo que tiene que ver con la vigencia y la implementación de los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	El principio de seguridad jurídica está previsto en la ley marco que el propio Congreso expidió (párrafo 2, artículo 2° de la Ley Marco de Aduanas - Ley 1609 de 2013) para que el Gobierno al modificar los aranceles tenga presente estos plazos, por lo cual no es posible prever algo distinto.	NO ACEPTADA
TELAS PATPRIMO	Guillermo E Criado	ARTICULO 6°.	Se equivoca nuevamente el ministerio en el artículo 6 del proyecto, invocando el párrafo 2, artículo 2° de la Ley Marco de Aduanas (LEY 1609 DE 2013), que a letra dice lo siguiente: "PARÁGRAFO 2o. En aras de garantizar la Seguridad Jurídica, los Decretos y las Resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial. Se excepciona de esta obligación aquellos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del decreto o resolución, en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión" (Resaltado y subraya fuera de texto). Es claro que el párrafo en mención, versa EXCLUSIVAMENTE sobre la Ley 1609 de 2013, y NO PUEDE versar sobre la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019. Por tal razón, NO APLICA el artículo 6 del proyecto de decreto, en lo que tiene que ver con la vigencia y la implementación de los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	El principio de seguridad jurídica está previsto en la ley marco que el propio Congreso expidió (párrafo 2, artículo 2° de la Ley Marco de Aduanas - Ley 1609 de 2013) para que el Gobierno al modificar los aranceles tenga presente estos plazos, por lo cual no es posible prever algo distinto.	NO ACEPTADA

GT





El progreso
es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Agencia de Aduanas Siap	XIMENA GONZÁLEZ BERNAL Asistente Operativa	OTROS	No hay un artículo en donde se indique como proceder con las cargas en tránsito o arribadas a la fecha de entrada en vigencia el acuerdo o si se considera un periodo de transición.	En el art. 6 se establece un periodo de entrada en vigencia de 90 días, conforme lo prevé la Ley Marco de Aduanas. Este plazo será el que se debe tener en cuenta incluso para las mercancías en tránsito, las que se encuentren en zona primaria aduanera, etc. Por eso se concedió el plazo máximo que contempla dicha Ley Marco.	NO ACEPTADA
FENALCO	EDUARDO VISBAL REY	OTROS	Transitoriedad y exclusiones : Dejar expresamente excluida la mercancía embarcada previamente a la aplicabilidad del decreto, según la fecha de corte del documento de transporte	En el art. 6 se establece un periodo de entrada en vigencia de 90 días, conforme lo prevé la Ley Marco de Aduanas este plazo será el que se debe tener en cuenta incluso para las mercancías en tránsito, las que se encuentren en zona primaria aduanera, etc. Por eso se concedió el plazo máximo que contempla dicha Ley Marco.	NO ACEPTADA





TOPTEx	Arón Szapiro H.	OTROS	<p>En cualquier evento, el ministerio siempre ha aplicado la doctrina que las modificaciones de aranceles para confecciones rigen INMEDIATAMENTE a partir de la fecha de su publicación. Prueba de esto se puede ver en el mismo Decreto 1786 de 2017 –arancel vigente - y además publicado con posterioridad a la Ley Marco de Aduanas del 2013 mencionada en el acápite anterior, que se pretende modificar con este proyecto de decreto, que en su vigencia dice: “ARTICULO. 7º—Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial” (Resaltado fuera de texto) Por tal razón, y para lograr prontamente los objetivos del Plan Nacional De Desarrollo - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad - en cuanto a la reducción del desempleo y la formalización laboral, es menester que lo consagrado en los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 sean implementados a la máxima brevedad posible. Pero sí en gracia de discusión, el ministerio pensara que el parágrafo 2, artículo 2º de la Ley Marco de Aduanas (LEY 1609 DE 2013) si debe aplicar - situación que ya demostramos que no puede ser así-, se solicita que la vigencia del proyecto de decreto sea de SOLO quince (15) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>En desarrollo del principio de seguridad jurídica establecido en el parágrafo 2, artículo 2º de la Ley Marco de Aduanas, es necesario que este tipo de Decretos mediante los que se modifican los aranceles debe tener en cuenta los plazos previstos en la ley (art. 1 Ley Marco Aduanas). El plazo establecido en el proyecto de Decreto está dentro del plazo a que se refiere dicho artículo esto es 90 días comunes.</p>	NO ACEPTADA
--------	-----------------	-------	--	--	-------------

GA





TELAS PATPRIMO	Guillermo E Criado	OTROS	<p>En cualquier evento, el ministerio siempre ha aplicado la doctrina que las modificaciones de aranceles para confecciones rigen INMEDIATAMENTE a partir de la fecha de su publicación. Prueba de esto se puede ver en el mismo Decreto 1786 de 2017 –arancel vigente - y además publicado con posterioridad a la Ley Marco de Aduanas del 2013 mencionada en el acápite anterior, que se pretende modificar con este proyecto de decreto, que en su vigencia dice: "ARTICULO. 7º—Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial" (Resaltado fuera de texto). Por tal razón, y para lograr prontamente los objetivos del Plan Nacional De Desarrollo - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad - en cuanto a la reducción del desempleo y la formalización laboral, es menester que lo consagrado en los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 sean implementados a la máxima brevedad posible. Pero sí en gracia de discusión, el ministerio pensara que el párrafo 2, artículo 2º de la Ley Marco de Aduanas (LEY 1609 DE 2013) si debe aplicar -situación que ya demostramos que no puede ser así-, se solicita que la vigencia del proyecto de decreto sea de SOLO quince (15) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>En desarrollo del principio de seguridad jurídica establecido en el párrafo 2, artículo 2º de la Ley Marco de Aduanas, es necesario que este tipo de Decretos mediante los que se modifican los aranceles debe tener en cuenta los plazos previstos en la ley (art. 1 Ley Marco Aduanas). El plazo establecido en el proyecto de Decreto está dentro del plazo a que se refiere dicho artículo esto es 90 días comunes.</p>	NO ACEPTADA
-------------------	-----------------------	-------	--	--	-------------



Cámara Colombiana de Confección y Afines	Robinson Gómez Giraldo	OTROS	<p>El proyecto de reglamento en su motivación, una errónea fuente de motivos, lo que de contera afecta la validez del acto administrativo que se pretende expedir para reglamentar los artículos 274 y 275 del PND. Cita el proyecto el acto administrativo, la ley 1609 del año 2013 o ley Marco de aduanas, no puede ser motivante ni fundante del acto administrativo que se pretende expedir, pues con ocasión de la expedición de la ley 1955 de 2019 o PND queda tácitamente derogada en lo respectivo al nuevo arancel fijado por los artículos 274 y 275 del PND. El acto administrativo que se pretende expedir tiene validez como instrumento regulatorio en las facultades otorgadas por la Constitución política en su artículo 189 numeral 25, confiere al señor presidente de la república la potestad reglamentaria en esta materia, potestad que deviene de la aprobación de la ley del PND, ley 1955 de 2019 por parte del Honorable Congreso de la República. Ahora bien, con la expedición y aprobación de la ley 1609 de 2013 por parte del Congreso de la República, denominada coloquialmente como ley marco de aduanas, se crea un marco regulatorio para actividades de importación y que determina un arancel propio, misma cantidad que regulan los artículos 274 y 275 de la ley 1955 de 2019 donde se fija un arancel diferente, lo que significa un simple romance que la ley 1955 de 2019 deroga tácitamente y de manera parcial la ley 1609 de 2013 y sus derechos reglamentarios en lo pertinente. Hacerlo como lo pretende el Ministerio, es aplicar el fenómeno conocido como ultraactividad de la ley, que como lo expresa la sentencia C-763 de 2002, sobre la vigencia de la ley en el tiempo; no aplica al caso concreto, Pues la ultraactividad de la ley únicamente procede excepcionalmente en aplicación del principio de favorabilidad o por disposición de una ley, mas no de un decreto reglamentario. En consecuencia, no puede un decreto reglamentario regular o autorizar la aplicación de una ley derogada y mucho menos fijar términos para aplicación ultraactiva, pues esta facultad es solo del legislador y debe ser expresamente contemplada en la ley.</p>	La ley del PND no deroga los artículos 1 y 2 de la Ley Marco de Aduanas y por tanto es necesario tomar en consideración los plazos establecidos en dicha Ley	NO ACEPTADA
ANDI Cámara de la Moda y Textiles	Joan Sebastian Rodríguez Muños	OTROS	<p>Incluir en este decreto un arancel del 15% para las telas ya que, si se deja una brecha arancelaria muy grande entre los diferentes eslabones de la cadena, se aumenta el contrabando; tal como lo ocurrido durante los años que se tuvo el decreto 074 de 2013, el 456 del 2014 y el 1744 de 2016.</p>	Al ser la ley del PND específicamente sobre los capítulos 61 y 62, no se considera pertinente incluir las telas que pertenecen a otro capítulo.	NO ACEPTADA



GA



ANALDEX	Javier Diaz	OTROS	<p>Es importante establecer normas de transitoriedad, de tal forma que el decreto no aplique para mercancías facturadas, embarcadas, manifestadas, en zona primaria o en Zona Franca, a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto, e incluso dar un término de transición para desaduanar tales bienes con la regla y tarifa anterior, tal y como lo han hecho otras normas similares.</p>	<p>En el art. 6 se establece un periodo de entrada en vigencia de 90 días, conforme lo prevé la Ley Marco de Aduanas este plazo será el que se debe tener en cuenta incluso para las mercancías en tránsito, las que se encuentren en zona primaria aduanera, mercancías facturadas, embarcadas, manifestadas, en zona primaria o en Zona Franca, etc. Por eso se concedió el plazo máximo que contempla dicha Ley Marco.</p>	NO ACEPTADA
ANALDEX	Javier Diaz	OTROS	<p>Es importante que se haga un ajuste en cuanto al peso neto y bruto de la mercancía. Al estar calculado el arancel por el peso bruto de la mercancía, se estaría liquidando impuestos por elementos que no hacen parte de la confección como ganchos, cajas, diferencias de pesos en básculas, entre otros.</p>	<p>La ley del PND establece que es peso bruto.</p>	NO ACEPTADA
ANALDEX	Javier Diaz	OTROS	<p>Es importante que se maneje la norma a nivel de sub-partida arancelaria ya que no es lo mismo la importación de prendas de vestir para adulto que para bebés y niños, el umbral para prendas de vestir para niños no debería ser tan alto. También es importante tener en cuenta que las empresas colombianas que importan confecciones desde otros países lo hacen porque en nuestro mercado local es difícil encontrar ciertos productos con especificaciones y atributos diferentes como funcionalidad, confort, desempeño, telas inteligentes, acabados especiales, entre otros y que son atractivos para el consumidor y que en Colombia no hay quien los desarrolle, desde nuestro punto de vista la aplicación de esta medida es precisamente colaborar a que dicho problema subsista y no significa que sea una garantía para que las empresas colombianas dejen de comprar en otros mercados alternos.</p>	<p>Al ser la ley del PND específicamente sobre los capítulos 61 y 62, no se considera pertinente se maneje la norma a nivel de sub-partida arancelaria.</p>	NO ACEPTADA



ANALDEX	Javier Diaz	OTROS	Solicitamos que antes de emitir el decreto, se realicen mesas de trabajo con el sector privado de las cuales pueda resultar una metodología para que efectivamente pueda aplicarse el decreto, con un análisis que incluya la naturaleza de las prendas clasificadas en los capítulos en materia.	Teniendo en cuenta que los artículos 274 y 275 del PND deben ser reglamentados, se publicó en la página web del MINCIT por 15 días para efectos de someterlo a consideración de la opinión pública.	NO ACEPTADA
Centro de Estudios Empresaria les Ignacio Sanin Bernal (CEEISB)	Juan Esteban Sanin	OTROS	Impacto económico de la medida: En vez de realizar el cuestionario un análisis serio sobre los efectos que tendría la entrada en vigencia de los presentes aranceles (tanto en la cadena y en el sector, como en el consumidor final), dicho cuestionario se limita a decir que "mediante este Decreto se reglamentan los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019 "Par la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"". Esta medida tiene unos efectos devastadores para la economía colombiana, teniendo en cuenta que el vestuario es el cuarto rubro con mayor peso en la canasta familiar, por lo cual un incremento en los aranceles tendría un impacto regresivo al impactar la población de menores ingresos. Este arancel encarecería aproximadamente un 25% el precio del vestuario, afectando a 47 millones de colombianos. Adicionalmente, no se hace ninguna reflexión acerca de cuál será el impacto que la medida tendrá sobre la inflación (que ha sido estimado en 1 punto % en el índice de precios al consumidor), en cuanto se estima la caída en las ventas del comercio normal y en cuanto contribuye esta medida a generar más informalidad en un sector altamente informal. Quienes impulsaron la adopción de la medida en el Congreso de la República han mencionado abiertamente que en Colombia se han perdido 600.000 empleos, dato que no concuerda —en absoluto- con las cifras del DANE, razón por la cual es necesario conocer el análisis del Gobierno.	De conformidad con el principio de legalidad del artículo 6 de la Constitución política de Colombia, es deber de los funcionarios dar cumplimiento a lo establecido en la ley. En este caso particular, a los artículos 274 y 275 del PND que están siendo reglamentados de conformidad con la función descrita por el numeral 11 del artículo 189.	NO ACEPTADA

A





<p>Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal (CEEISB)</p>	<p>Juan Esteban Sanín</p>	<p>OTROS</p>	<p>Impacto sobre el patrimonio de la Nación: Indica el cuestionario, respecto al ítem 9.5 (Impacto ambiental o ecológico/sobre el patrimonio de la Nación) que "no genera impacto ambiental". Omite, por lo tanto, indicar si la medida generara — o no un impacto() sobre el patrimonio de la Nación. El establecimiento de este arancel generaría —sin duda alguna— un gravísimo impacto sobre el patrimonio de la Nación por cuanto aumentaría el ingreso ilegal de este tipo de productos al país. Según la demanda presentada ante la Corte Constitucional por Fenilo, "con esta propuesta se le estaría dando una ventaja de cerca de 50% en precios al contrabando (arancel más IVA más descuento del dólar callejero) por lo cual se puede prever una importante caída en las ventas de comercio formal y por ende de la producción nacional". En atención a esto, debe el Ministerio sustentar con cifras y datos oficiales cual será el impacto real que tiene esta medida sobre el patrimonio de la Nación, toda vez que omitió hacerlo en la respuesta al cuestionario.</p>	<p>De conformidad con el principio de legalidad del artículo 6 de la Constitución política de Colombia, es deber de los funcionarios dar cumplimiento a lo establecido en la ley. En este caso particular, a los artículos 274 y 275 del PND que están siendo reglamentados de conformidad con la función descrita por el numeral 11 del artículo 189.</p>	<p>NO ACEPTADA</p>
<p>Kimberly Colpapel S.A.</p>	<p>Natalia López Herrera, Diana M Guevara Avellaneda</p>	<p>OTROS</p>	<p>Como consecuencia de la dificultad de tramitar el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 6116.10.00.00 y teniendo en consideración que la única producción nacional que existe es la de "guantes térmicos de alta montaña" y que, en consecuencia, la importación de guantes por parte de la Compañía no afecta a la industria nacional, se solicita que expresamente se excluya en el Decreto que está siendo objeto de discusión que para toda la subpartida arancelaria 6116.10.00.00 y que en consecuencia se restablezca el arancel del 15%.</p>	<p>Al ser la ley del PND específicamente sobre los capítulos 61 y 62, sin excepciones.</p>	<p>NO ACEPTADA</p>

Cordialmente,

ANDREA CATALINA LASSO RUALES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Gustavo Guarín
Revisó: Carlos Rojas
Aprobó: Sandra Catalina Charris

